



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 49063/2016 - ESCOBAR, OSCAR ANTONIO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.305

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **ESCOBAR, OSCAR ANTONIO** contra **SWISS MEDICAL S.A.**, reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

Relata que ingresó a trabajar el 28 de octubre de 2000 y que se desempeñó como camillero en el Sanatorio Agote, realizando el traslado de pacientes y tareas propias de su categoría, cumpliendo en el turno mañana el horario de 8:00 a 15:00, de lunes a viernes.

Señala que percibía una remuneración básica mensual de \$ 9.324 y denuncia como mejor remuneración normal y habitual la suma de \$ 14.263.

Afirma que, a partir de noviembre de 2015, comenzó a padecer estrés laboral y trastorno por ataques de pánico, por lo que obtuvo licencia por enfermedad psiquiátrica desde el 25/11/2015, con indicación de reposo por parte del Dr. Agustín Altieri; agrega que acompañó certificados médicos —entre otros, el de la Dra. Sofia Singer y los de fechas 25/11/2015, 22/01/2016 y 21/02/2016 del Dr. Altieri—, los que, según sostiene, no fueron impugnados por la empleadora.

Indica que, pese a su estado de salud, la demandada le cursó el telegrama n.º 105629 de fecha 26/02/2016 intimándolo a justificar inasistencias y presentarse a trabajar; que respondió mediante CD n.º 713555127 y CD n.º 683175953, rechazando la intimación, informando su convalecencia y la imposibilidad de prestar tareas por indicación médica; que, ante la falta de pago de haberes de febrero, marzo y abril de 2016 y la incertidumbre respecto de su situación —refiere haber tomado conocimiento informal en RR.HH. de una supuesta baja el 19/02/2016, sin notificación fehaciente— remitió el telegrama n.º 709350820 exigiendo el pago y la aclaración del vínculo, sin obtener respuesta; y que, no habiéndose presentado representante alguno de la demandada a la audiencia de SECLO del 05/05/2016, se consideró despedido indirectamente por injurias imputables a la empleadora mediante el telegrama n.º C 725878306 de fecha 10/05/2016. Solicita, en consecuencia, se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con más intereses y costas.



A su turno, Swiss Medical S.A. contesta demanda, opone prescripción, impugna la liquidación y desconoce la documentación acompañada por la actora, solicitando el rechazo íntegro de la acción con costas.

Niega la relación de dependencia en los términos invocados y desconoce, salvo reconocimiento expreso, los extremos fácticos y documentales del inicio.

Expone como “realidad fáctica y jurídica” que el actor prestó tareas como camillero desde el 28/10/2000 hasta el 19/02/2016, fecha en la que —tras haberse otorgado alta médica por interconsulta psiquiátrica— fue considerado incurso en abandono de trabajo conforme art. 244 LCT; sostiene que el 11/02/2016 lo intimó fehacientemente a retomar tareas dentro de 48 horas, bajo apercibimiento, y que, ante la falta de reincorporación o justificación de inasistencias, hizo efectivo el apercibimiento y dispuso la extinción por abandono.

Afirma haber remitido las comunicaciones telegráficas al domicilio denunciado y que, incluso, una copia del telegrama de despido fue entregada en mano a la conviviente del actor; niega la alegada ausencia de notificaciones y califica de artificiosa la estrategia de considerarse despedido con posterioridad a la audiencia de SECLO, pretendiendo —dice— percibir salarios posteriores a un despido ya decidido con causa.

Invoca que durante la relación el actor recibió sanciones (apercibimientos y suspensiones) y que la empresa actuó de buena fe procurando la continuidad del vínculo; concluye que el abandono de trabajo se configuró por exclusiva culpa del trabajador, por lo que la disolución del vínculo con causa resultó válida y ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo total de la demanda, con imposición de costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó el telegrama n.º 105629 de fecha 26/02/2016; los telegramas colacionados n.º CD 713555127, CD 683175953 y CD 709350820; y el telegrama n.º CD 725878306 mediante el cual se colocó en situación de despido indirecto. Adjuntó, además, certificado médico suscripto por la Dra. Sofía Singer y certificados médicos de fechas 25/11/2015, 22/01/2016 y 21/02/2016 expedidos por el Dr. Agustín Altieri, referidos a trastorno de ansiedad y ataques de pánico con indicación de reposo.



La parte demandada acompañó Poder General Judicial; copia de telegrama del Correo Oficial Argentino n.º 105629 con fecha 11/02/2016; telegrama Correo Oficial Argentino n.º 105651 remitido el 19/02/2016, con constancia de recepción firmada por Eliana Montenegro (DNI 25.220.566); carta documento OCA CAA 20643248 remitida el 27/03/2016; trece notas de apercibimientos, llamados de atención y suspensiones suscriptas, según afirma, de puño y letra por el actor; declaración jurada de cambio de domicilio de fecha 18/11/2014 suscripta por el actor; certificados del art. 80 LCT, Certificado de Servicios y Remuneraciones ANSES (PS 6.2) y detalle de remuneraciones, aportes y contribuciones; e informe de MLA Laboral S.A. suscripto por el Dr. Sznek.

b) Prueba informativa.

Con fecha 21/02/2019 respondió el Correo Argentino respecto del telegrama 105629, informando imposición y entrega el 26/02/2016 a las 13:00 h, con recepción por Escobar; e informó que el telegrama 105651 fue devuelto con la observación “cerrada con aviso”. El 07/03/2019 la misma oficiada remitió las piezas I1486I20160127797-105651 e I1486I20160108836-105629, haciendo saber que “son auténticas en todas sus partes”.

Obra audiencia de reconocimiento de documental de fecha 27/03/2019 a las 11:00 h (fs. 182), en la que se exhibió al actor la documental aportada por la demandada; el compareciente reconoció como propias las firmas insertas en los documentos de fs. 63 y 65/76, de su puño y letra. En razón de ello, se tuvo por reconocida dicha documental y se desestimó la prueba pericial caligráfica ofrecida en reserva por ambas partes por innecesaria.

Con fecha 30/03/2019 contestó oficio AFIP.

El 24/10/2019 el Correo Argentino informó trazabilidad de las siguientes piezas: CD 725878306 (fecha 11/05/2016, entrega 12/05/2016, recibe Herrera); CD 709350820 (fecha 28/03/2016, entrega 29/03/2016, recibe Bordón); CD 683175953 (fecha 01/03/2016, entrega 02/03/2016, recibe Herrera); y CD 713555127 (fecha 26/02/2016, entrega 29/02/2016, recibe Eduardo).

Con fecha 11/11/2019 el Correo informó, respecto del telegrama n.º 105629, fecha de imposición y entrega 11/02/2016, receptor Oscar Escobar, oficina de origen Swiss M.

b) Prueba testimonial.

Por otro lado, en las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon:

En audiencia declaró **Montivero Alejandra de los Ángeles** (DNI 18.192.957), casada, argentina, 53 años, licenciada en enfermería, con domicilio en Hidalgo 1353, Adolfo Sourdeaux, Malvinas Argentinas. Dijo conocer al actor por haber sido su supervisora durante un tiempo y que aquel desarrollaba tareas de camillero en el Sanatorio Agote; refirió trabajar desde hace 28 años para la demandada. Manifestó haber ingresado en Swiss Medical en febrero de 1992 y haber pasado al Agote en el año 2000 desde la Suizo Argentina; ubicó el ingreso del actor a fines del año 2000. Señaló que su propio horario era de 7 a 14 h de lunes a viernes y que el actor tenía horarios de 7 a 14 h y de 8 a 15 h, alternándose ocasionalmente. Relató que, hasta donde recuerda, el actor trabajó hasta fines de 2015, cuando presentó parte médico; dijo que a los supervisores RR.HH. les informaba los partes de los colaboradores, aunque no recordó quién la llamó en esa oportunidad. Indicó que el parte médico mencionaba “crisis de pánico” o “ataques de pánico”. Afirmó que el actor estuvo ausente “hasta fines de 2016”, oportunidad en la que se les informó que iba a retornar a



sus tareas, pero que no regresó; dijo que, según RR.HH., el actor tenía alta y no volvió a trabajar, aunque no le constan los motivos por los cuales no regresó ni quién le otorgó el alta. Aclaró que los justificativos médicos debían ser acercados a RR.HH. por el colaborador y que ello no pasaba por los supervisores. Señaló que, dentro de las tareas asignadas, el actor cumplía lo pedido por supervisión, describiendo como funciones del camillero el traslado de pacientes desde quirófano a internación, traslados internos para estudios, altas de pacientes y eventuales mandas de material bajo indicación de supervisión. Explicó que la asignación de tareas se organizaba a partir de la programación de pacientes para cirugía y, cuando se trataba de traslados fuera del sanatorio, enfermería los convocaba indicando paciente y movilidad; respecto de materiales, lo ordenaba el supervisor. Describió el ambiente de trabajo como cordial y señaló que la carga de trabajo del actor era la misma que la del resto de los camilleros.

d) Prueba pericial contable.

La perito contadora Karina Andrea Gazza presentó informe pericial contable con sustento en la documental exhibida por la demandada y los puntos propuestos por ambas partes. Indicó que la empleadora le exhibió libros comerciales y laborales y que, en su aspecto formal externo, se hallan llevados en legal forma, cumpliendo los comerciales con los arts. 322 y ss. del CCyC y los laborales con el art. 52 LCT, sin anomalías visibles; individualizó, entre otros, el Libro Inventario y Balances n.º 8 (IGJ, rúbrica 15/07/2008), la autorización IGJ n.º 7800 para medios ópticos (31/10/2018) y la Rúbrica Digital del Libro Laboral del GCBA (27/08/2019, n.º 192044). Señaló que la demandada lleva libro de sueldos y jornales en legal forma. En cuanto a la registración del vínculo, informó fecha de ingreso 28/10/2000 y egreso 19/02/2016, categoría camillero, sector Sanatorio Agote, con jornada de lunes a viernes de 8 a 15 h, según tarjeta reloj. Respecto de remuneraciones, detalló —en el Anexo n.º 1— las percepciones mes a mes del último año, determinando como mejor remuneración normal y habitual la suma de \$ 13.318,70 (septiembre de 2015). Indicó que la remuneración se componía de rubros fijos (Sueldo, Adicional servicios a cuenta, Antigüedad, Ley 26.341 TC inc. rem., Asignación lavado de ropa) y variables (entre otros, premios y adicionales eventuales), con constancias de descuentos y retenciones de ley. Informó que el CCT aplicable era el 122/75. De la documentación laboral relevada, consignó licencias y ausentismos en los dos últimos años, incluyendo constancias médicas por trastorno de ansiedad y ataques de pánico de fechas 11/11/2015, 13/11/2015, 16/11/2015 y 25/11/2015 (esta última con reposo por 30 días), así como continuidad de reposos el 25/12/2015 y constancias posteriores, y registró “alta para tarea habitual a partir de la fecha 10/02/2016”. Señaló que las licencias por enfermedad hasta el egreso registrado fueron liquidadas por la demandada. Hizo saber que se le exhibió el Certificado de Trabajo art. 80 LCT confeccionado vía AFIP, del que surge el ingreso y declaración de aportes y contribuciones y su cancelación. Practicó liquidación de los rubros reclamados “según lo solicitado” en los puntos periciales, arrojando —a la fecha del dictamen— un total de \$ 413.054,98, con parámetros: ingreso 28/10/2000, egreso 19/02/2016 y MRMNH \$ 13.318,70; desglosó, entre otros, haberes adeudados por cuatro meses por \$ 53.274,80, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y diferencias de SAC, e indicó no resultar aplicable el art. 132 bis LCT a tenor de lo verificado.

e) Impugnaciones a la pericia contable y aclaraciones del experto.

La demandada impugnó el dictamen contable (presentación notificada el 31/07/2020), destacando que la perito habría seguido las pautas del escrito inicial para la liquidación, lo que —a su juicio— la tornaría subjetiva; remarcó, no obstante, que del punto 1) del informe surge un



elevado número de licencias y ausentismos en los dos últimos años y que se habría otorgado alta el 10/02/2016, en consonancia con su tesis; señaló, además, que la actora no reclamó en autos la multa del art. 80 LCT. Requirió que se pusiera en conocimiento de la perito a fin de que realice aclaraciones. A su turno, la perito contadora contestó las impugnaciones con fecha 08/08/2023, informando que la liquidación fue practicada tal como fue solicitada en el punto pericial, “sin que ello implique juicio de valor u opinión” sobre su procedencia o cuantía, lo que corresponde a la decisión judicial; tuvo por contestadas las impugnaciones en tiempo y forma.

f) Prueba caligráfica.

A resultas de la audiencia de reconocimiento del 27/03/2019, en la que el actor reconoció sus firmas en la documental de fs. 63 y 65/76, se desestimó por innecesaria la pericial caligráfica ofrecida por ambas partes.

g) Prueba psicológica/psiquiátrica.

Obran en la causa los certificados médicos acompañados por la actora (Dra. Sofia Singer y Dr. Agustín Altieri, de fechas 25/11/2015, 22/01/2016 y 21/02/2016), que refieren diagnóstico de trastorno de ansiedad y ataques de pánico con reposo laboral. Consta asimismo, en el legajo laboral relevado por la perito contadora, la anotación de alta para retomar tareas a partir del 10/02/2016. En función del modo en que quedó trabada la litis y de la restante prueba rendida, se dejó constancia en autos de que la pericial psiquiátrica fue declarada innecesaria y así se notificó.

h) Alegatos.

La parte actora presentó alegato sosteniendo que quedó acreditado el conocimiento de la empleadora sobre su enfermedad psiquiátrica desde noviembre de 2015, con reposos sucesivos y continuidad del tratamiento; que la demandada no obró de buena fe, omitió ejercer en tiempo y forma un control médico adecuado, intimó a retomar tareas pese a la patología informada y prefabricó una situación inexistente para perjudicar al trabajador; destacó la ausencia de representante de la empleadora en la audiencia de SECLO del 05/05/2016 y la falta de pago de haberes de febrero, marzo y abril de 2016; sostuvo la inexistencia de voluntad de abandonar el trabajo y la procedencia del despido indirecto.

La parte demandada alegó que la extinción se produjo válidamente por abandono de trabajo (art. 244 LCT), previa intimación fehaciente del 11/02/2016 y ante la incomparecencia del actor a retomar tareas, tras habersele otorgado alta médica mediante interconsulta psiquiátrica; invocó que la documental peritada acredita la regularidad de los libros, la registración del vínculo, la liquidación de licencias por enfermedad hasta febrero de 2016 y la existencia de sanciones disciplinarias; impugnó la liquidación pericial por seguir —según su visión— parámetros del escrito inicial y solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con aplicación de la Ley 24.432 en materia de costas y con oposición a la procedencia de multas hoy derogadas, postulando criterios de ley más benigna.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión del trabajador a través de la misiva CD n.º 725878306 de fecha 10/05/2016, que fuera recepcionada por la accionada el 12/05/2016 (receptor: Herrera), conforme surge del informe del Correo Oficial evacuado por DEOX.



Habré de tener, de tal modo, establecida la fecha y el motivo del cese (despido indirecto: art. 243 L.C.T.).

Delimitación de la litis. A partir de la demanda, su contestación y las constancias objetivas del expediente, advierto como hechos no controvertidos: que el actor prestó servicios para Swiss Medical S.A. como camillero en el Sanatorio Agote; que la empleadora cursó intimación a retomar tareas en febrero de 2016 y luego comunicó la extinción invocando abandono de trabajo; que el trabajador cursó respuestas telegráficas y, finalmente, se consideró despedido indirectamente el 10/05/2016. Permanecen controvertidos: si la intimación del art. 244 L.C.T. se cumplió en sus requisitos legales; si las inasistencias del actor estaban justificadas por licencia psiquiátrica; la validez y oponibilidad de las comunicaciones; y si, en su caso, existió voluntad de abandono o, por el contrario, injuria suficiente para el despido indirecto. El eje central consiste en determinar si el distracto debe reputarse válido como abandono de trabajo (art. 244 L.C.T.) o si corresponde admitir el despido indirecto decidido por el actor (arts. 242 y 243 L.C.T.).

Marco normativo. El art. 244 L.C.T. exige, para configurar el abandono, dos requisitos concurrentes: (i) intimación fehaciente del empleador a que el trabajador se reintegre a laborar dentro de un plazo razonable, con apercibimiento expreso de disolver el vínculo; y (ii) persistencia del trabajador en no presentarse a cumplir tareas sin causa justificada, exteriorizando con su silencio/omisión una voluntad inequívoca de romper el contrato. La carga de acreditar ambos extremos recae en quien invoca la causal.

A su vez, los arts. 208/210 L.C.T. regulan la licencia por enfermedad y el control médico del empleador; cuando existe discrepancia entre el médico tratante y el médico de control, la buena fe (arts. 62/63 L.C.T.) impone arbitrar un tercero neutral o un mecanismo objetivo que dirima la aptitud, sin que baste, por sí sola, la opinión unilateral de parte.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto (prima facie) por decisión del trabajador, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable. Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos del art. 242 L.C.T. y normas concordantes.

Claramente el art. 242 dispone que la inobservancia que configure injuria, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y la valoración prudencial compete al juzgador, atendidas las circunstancias del caso.

Para resolver tengo en cuenta que los pleitos deben decidirse conforme la prueba producida y no por meras afirmaciones (art. 377 CPCCN; Falcón, “Tratado de la Prueba”, Astrea, 2003); dicho precepto no fija a priori sobre quién pesa la carga, lo que dependerá de los hechos que fundan pretensión y defensa.

Valoración de la prueba. La demandada acredita haber intimado al actor el 11/02/2016 a retomar tareas en 48 horas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, y comunica luego la extinción el 19/02/2016. Con ello cubre el primer requisito del art. 244 (intimación fehaciente, plazo y apercibimiento).

Sin embargo, no logra acreditar el segundo: que, sin justa causa, el trabajador guardara silencio o persistiera en la incomparecencia exteriorizando voluntad de abandonar. Por el contrario, consta que respondió de inmediato a la intimación patronal mediante CD n.º 713555127 y CD n.º 683175953 (26/02/2016 y 01/03/2016), rechazando la imputación, informando su convalecencia,



acompañando certificados médicos y comunicando que debía guardar reposo por indicación psiquiátrica; luego, ante la falta de pago y la incertidumbre sobre su situación, remitió el CD n.º 709350820 (28/03/2016) exigiendo pago y aclaración del vínculo. Esa actividad epistolar del trabajador, objetiva y tempestiva, destruye el presupuesto típico del abandono (silencio/incomparecencia injustificada) y exterioriza su intención de continuar en el empleo, aunque impedido por razones de salud.

Resta entonces verificar si la justificación invocada (licencia psiquiátrica) fue idónea.

De un lado, obran los certificados de la Dra. Sofía Singer y del Dr. Agustín Altieri (25/11/2015; 22/01/2016; 21/02/2016), que prescriben reposo por trastorno de ansiedad y ataques de pánico.

Del otro, la demandada invoca control médico (art. 210 L.C.T.) y una interconsulta psiquiátrica que habría determinado alta para tareas el 10/02/2016. Ante esta discrepancia entre el médico tratante y el médico de control de la empresa, la jurisprudencia y la buena fe imponen activar un tercero imparcial (junta/árbitro) para dirimir la capacidad laboral, en tanto la sola opinión del profesional de parte no prevalece automáticamente sobre la del tratante cuando el trabajador mantiene comunicación, acredita su estado y se somete a los controles.

No se probó en autos que la empleadora hubiera concretado esa tercería o un mecanismo neutral de verificación; tampoco que hubiera instrumentado medidas de acomodación o readaptación acordes a la patología.

En tal contexto, no puede tenerse por injustificada la inasistencia ni por configurado el abandono, pues faltó el segundo requisito del art. 244 y, además, la empresa omitió agotar el procedimiento mínimo de contralor idóneo frente a dictámenes contradictorios.

A mayor abundamiento, aun cuando se ponderara en detalle la documental aportada por la demandada —incluidas las constancias telegráficas, el legajo y las notas disciplinarias— y el reconocimiento de firma efectuado por el actor respecto de los apercibimientos incorporados, ello no altera el sentido del presente decisorio. Ello así porque el thema decidendum no versa sobre antecedentes sancionatorios pretéritos, sino sobre: (i) la concurrencia del segundo requisito del art. 244 L.C.T. (persistencia injustificada y exteriorización de voluntad de abandono) frente a respuestas epistolares del trabajador que invocan licencia por enfermedad; y (ii) la idoneidad del control del art. 210 L.C.T. cuando existe discrepancia entre el alta del médico laboral y los certificados del médico tratante. Las sanciones anteriores —no conectadas causalmente con la secuencia de licencias psiquiátricas de fines de 2015/inicios de 2016— carecen de virtualidad para acreditar voluntad de abandono o para desvirtuar las contestaciones telegráficas del actor. Además, aun tomando como cierto el alta del 10/02/2016 que surge del contralor empresario, la coexistencia de certificados del tratante imponía a la empleadora arbitrar un tercero imparcial (junta o pericia neutral) que definiera la real aptitud laboral; no habiéndolo hecho, no se satisface la carga probatoria exigible ni se configura el abandono en los términos del art. 244 L.C.T.

Corolario. Si se parte del cuadro patronal más favorable (intimación cumplida), falla el requisito de la persistencia injustificada; si se toma el cuadro médico contradictorio, la omisión de someterlo a un tercero neutral y la respuesta oportuna del actor impiden reputar abandono; si se observa la secuencia epistolar y la falta de pago de haberes reclamados, se refuerza la injuria. Desde cualquier ángulo, corresponde tener por justificado el despido indirecto decidido por el trabajador



(arts. 242 y 243 L.C.T.), con las consecuencias indemnizatorias derivadas, y reconocer, además, los salarios adeudados cuya cancelación no fue acreditada en autos.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido y la integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados (arts. 232, 233 y 245 L.C.T.).

2. *ult* art. 80 L.C.T. – Art. 45 Ley 25.345. En el sub lite no se acredita intimidación específica en los términos del art. 3 del Dec. 146/01 ni mora patronal en la entrega, y, además, la demandada acompañó certificado art. 80 emitido vía AFIP (v. pericia). Por ello, no corresponde la sanción pretendida. Sin perjuicio de lo cual, la demandada deberá entregar —si no lo hubiere hecho en forma adecuada— la documentación del art. 80 L.C.T.

3. Leyes 25.323. La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.



Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

4. Remuneración base. A efectos indemnizatorios, tomaré la mejor remuneración normal y habitual determinada por la pericia contable en \$ 13.318,70 (septiembre/2015), por resultar respaldada en recibos y legajo, sin prueba en contrario eficaz.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes bases, conforme los parámetros de esta sentencia:

Fecha de ingreso: 28/10/2000.

Fecha de egreso (despido indirecto): 10/05/2016.

Remuneración mensual (MRMNH): \$ 13.318,70.

Categoría: Camillero.

Convenio Colectivo: 122/75.

RUBROS INDENIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 213.099,20
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 26.637,40
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 2.219,78
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 9.022,35
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 751,86
Días trabajados del mes del despido	\$ 4296,35
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 5311,50
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 442,62
SAC proporcional	\$ 4.743,65
Salarios adeudas	\$ 39.956,10
TOTAL	\$ 306.480,81

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Víctor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.



En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (10.05.2016) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN)

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **ESCOBAR, OSCAR ANTONIO** contra **SWISS MEDICAL S.A.** y condenarla a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 81/100 (\$ 306.480,81)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandada vencida.(art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluida sus actuaciones ante el SECCLO de la parte actora en la suma de 41.04 UMA (\$3.169.864,311) y de la parte demandada en la suma de 34.73 UMA (\$2.682.192,88). Como así también al perito contador en la suma de 3 UMA (\$ 231.687). Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Monto de condena actualizado \$24.383.571,62 - Res. 22226/25 -25/09/25- \$ 77.229)

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégre la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

